

STSJ Comunidad Valenciana de 30 de diciembre de 2008, recurso 337/2006

Oferta pública sin previa provisión de puestos de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

En este supuesto, se debate cuál es el alcance del art. 18.4 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (LMRFP)*, que establece que "las vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias para ingreso de nuevo personal no precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionarios".

En STSJ Castilla-La Mancha de 14 de julio de 2004, el Tribunal afirma que no existe un derecho de preferencia de los funcionarios de carrera a que se les ofrezca previamente mediante concurso la cobertura de aquellos puestos que estén vacantes. El derecho a la movilidad queda limitado a la apreciación discrecional que haga la Administración del servicio e interés público en el momento de adjudicar las vacantes que resulten de los procesos selectivos. No obstante ello, esta sentencia entiende que **es posible ofrecer sin concurso previo sólo el número de vacantes objeto de las convocatorias de selección**; si se ofrece un número de vacantes superior al del plazas convocadas, entonces será necesario que aquellas hayan salido primero a concurso previo entre los ya funcionarios. Finalmente, el Tribunal razona que no existe ninguna norma que imponga que sólo pueden cubrirse exactamente los puestos singulares vacantes en el momento de publicación de la oferta pública. Como aquello determinante de la legalidad del proceso es el número de vacantes ofrecidas, no importa si éstas son diferentes de las que existían cuando se aprobó la oferta.

En el caso recurrido se respetó el criterio cuantitativo, ya que antes de adjudicar destino a los funcionarios de nuevo ingreso se sacaron a concurso de provisión las vacantes que excedían el número de plazas convocadas. Sin embargo, los funcionarios recurrentes vieron perjudicado su derecho a la carrera profesional, ya que los puestos adjudicados a los funcionarios de nuevo ingreso tienen un complemento de destino más alto que el suyo (estos puestos no se ofrecieron previamente en concurso de traslado).

El Tribunal cita la reciente STS de 10 de diciembre de 2007, recurso 9458/2004, en la cual el TS discrepa de la doctrina que se fundamenta únicamente en el criterio cuantitativo, entendiendo que éste no tiene una relevancia directa en cuanto a la posible vulneración del art. 23.2 CE.

El TS razona que el art. 18.4 LMRFP no comporta una exclusión general y automática del concurso de provisión previo, sino que se atenúa la obligatoriedad, permitiendo que de forma razonada puedan excluirse algunos puestos. Por tanto, lo relevante para determinar si ha habido vulneración de los derechos de los funcionarios **no es tanto –o sólo- el número de vacantes sino la calidad y características de aquellas ofertas a los aspirantes de nuevo ingreso, con relación a las que han sido objeto de previo concurso de traslado. La Administración tiene la obligación de explicitar las razones por las que se excluyen unos puestos y no otros del concurso de traslado**, ya que con relación a estos puestos queda seriamente debilitada la efectividad de los principios de mérito y capacidad, dado que funcionarios con mayor antigüedad y experiencia no tienen la posibilidad de acceder a él. La afectación del derecho fundamental sólo resulta admisible si la Administración, en ejercicio de su potestad de autoorganización, explica el interés público que trata de proteger y expone los criterios seguidos, eliminando así cualquier sospecha de arbitrariedad.